Puerto Madryn, de Diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"R.; M. A. c/ H.; M.A. s/ LIQ. DEL REG. PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO" Expte. 249/2018**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte.525/2017), por haber interpuesto a fs. 63 los Abs. R. J. M. C. y L. G. G. y a fs. 64/65 el Ab. R. P. F., recursos de apelación contra la providencia simple de fs. 62, todos por considerar bajos los honorarios que les fueran regulados.

I. En la providencia simple de fs. 62 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de los letrados R. P. F. en 23 Jus, y los de los Abs. R. C., L. G. G. y R. S. en conjunto en 23 JUS, ello por su intervención en la liquidación de los bienes del matrimonio.

Contra dicha resolución, se alzan a fs. 63 los Abs. R. J. M. C. y L. G. G. y a fs. 64/65 el Ab. R. P. F., por considerar bajos los emolumentos fijados.

Indican que la Magistrada de grado al momento de resolver no tuvo en cuenta la normativa vigente respecto la liquidación de los bienes del matrimonio.

II. En primer lugar es preciso aclarar que la ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."*La medida de unidad arancelaria establecida en el artículo 6 bis será aplicable en los casos que no existan sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando de la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el artículo 7.

Ahora bien, en el presente proceso existe un convenio regulador respecto del patrimonio activo de la sociedad conyugal. Del mismo surgen bienes, cuya tasaciones lucen agregadas.

La Magistrada de grado, a fs. 62 regula los honorarios de los letrados intervinientes en Jus.

En las presentes actuaciones existe una base económica denunciada en el convenio regulador y la tasación de bienes, las cuales deben utilizarse para regular los honorarios de los letrados intervinientes, por lo que debe aplicarse análogamente los artículos 34 y 37 de la Ley XIII Nº 15.

El art. 34 de dicha normativa dispone que se regulará al letrado patrocinante el 50% de lo que correspondiere por aplicación del art. 6º, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Por su parte el artículo 37 establece que los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

De lo expuesto, reexaminada la labor profesional cumplida (sólo una etapa del proceso) y realizados los cálculos matemáticos, teniendo en cuenta que la Magistrada a quo contaba con un monto en el presente proceso (v. fs. 53) es que se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por la Sra. Jueza de grado. Ello por cuanto los emolumentos fijados resultan inferiores el monto que se obtendría de aplicar el porcentaje mínimo establecido en el art. 6 con más la pauta determinada en el art. 34 y 37 de la Ley arancelaria. En consecuencia, deberán fijarse los honorarios del Ab. R. P. F., en $ 51.800 y los de los Ab. R. C. y L. G. G. en forma conjunta, en $ 51.800, todos con más IVA si correspondiere.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a los Ab. R. P. F., R. C. y L. G. G. obrante a fs. 62. En consecuencia FIJAR los honorarios profesionales del Ab. R. P. F., en $ 51.800 y los de los Ab. R. C. y L. G. G. en forma conjunta, en $ 51.800, todos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 34 y 37 Ley arancelaria).

2) Regístrese**,** Notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /18 SIF.